

**“2013: AÑO DE LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y EL DEPORTE EN SONORA”**

**XXXXXXX**

Correo electrónico: XXXXXXXX

**P r e s e n t e.**

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-00798413, presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que fue turnada a esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Sonora, consistente en **“buenas tardes quisiera saber que demandas existen en mi contra tipo mercantil (sic)”**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y en el acuerdo que emitió la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado dentro del expediente que se formó con motivo de la solicitud presentada, me permito comunicar lo siguiente:

Que los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el día 10 de julio de 2006, tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes.

Al respecto, el artículo 15 de los referidos lineamientos establece “Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos”.

Por su parte, la fracción XII del artículo 2 de los mencionados Lineamientos, establece que por solicitud de acceso a la información, debe entenderse como “La manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los Lineamientos, con los requisitos

legales, dirigido al sujeto obligado para consultar o solicitar la reproducción de información pública”.

Asimismo, la fracción III de su artículo 62 de los lineamientos indicados, de los exige que las peticiones de acceso a la información, cumplan con precisar en la medida de lo posible los datos de localización y/o fuente de información y el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública Estatal, también requiere que la información de acceso público se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados.

En este sentido, en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario haya señalado o descrito la solicitud de información de acceso público **“buenas tardes quisiera saber que demandas existen en mi contra tipo mercantil (sic)”**, para que el Poder Judicial como sujeto obligado se encuentre constreñido a proporcionarla; sin embargo, lo anterior implicaría realizar una búsqueda e investigación en libros de gobierno de diversos juzgados, pues no proporciona número de expediente, ni año, por enunciar algunos aspectos que conllevarían a la búsqueda de información, contrario a lo establecido en la normatividad, ya que no se solicita la reproducción o consulta de determinado documento, proporcionando para tal efecto la información establecida por la legislación, específicamente los requisitos del artículo 38 de la ley invocada y 62 de los Lineamientos referidos, consistentes en nombre del área específica a quien se pide la información y fuente de datos de localización de la información, esto es, denominación y Distrito Judicial de Juzgado de Primera Instancia y número de expediente, por lo cual estamos impedidos para turnarla a la unidad conducente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 49 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 47 de los referidos lineamientos, a efecto de que conforme a lo previsto por los artículos 18 y 19 de la ley invocada se clasifique como información restringida o proporcione la misma, ciertamente porque solicita la investigación de determinada información, ciertamente porque su solicitud implica una investigación o desconocimiento de la misma, por todo lo cual es de declarar la improcedencia de la solicitud demérito, máxime que en su caso, puede constituir información de naturaleza restringida en las modalidades de confidencial o reservada, misma que en términos del artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado no puede ser divulgada.

Con fundamento en el artículo 67 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se le informa que

si no está de acuerdo con la respuesta anterior, puede interponer recurso de revisión considerando para tal efecto lo dispuesto por los artículos 48, 49, 50 y demás relativos aplicables de la ley invocada.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**LIC. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ENLACE**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

hit